



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2021-00284-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ovidio Mahecha Aldana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por la sala de decisión el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió sentencia de segunda instancia el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la que se modificó la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por las siguientes sumas y conceptos:

i) Cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$489.887,84) moneda legal, por concepto de retroactivo indexado.

ii) Un millón ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos (\$1.140.257,74) moneda legal, por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y canceladas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

iii) Seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (\$659.155,61) moneda legal, por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.

iv) Un millón ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos (\$1.008.455,86) moneda legal, por concepto de intereses

de mora causados sobre las diferencias entre las mesadas causadas y pagadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia. En lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional del señor Ovidio Mahecha Aldana en los términos del acápite 12.1 de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la entidad ejecutada según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)".

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicitó que se adicione la sentencia proferida por esta sala, en los siguientes aspectos:

3.1 Se aclaren los valores del promedio de salarios sobre los cuales cotizó el demandante, para el último año de servicio, esto es, del 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

3.2 Se corrijan los valores que tuvo la sala al momento de realizar la liquidación, conforme el certificado de salarios expedido por el INVIAS del 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaración, adición y corrección** de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición de la sentencia, el Consejo de Estado¹ en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda y, por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó: **(i)** se aclaren los valores del promedio de salarios sobre los cuales cotizó para el último año de servicios, esto es, del 1.º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, y **(ii)** se corrijan los valores que tuvo la sala al momento de realizar la liquidación, conforme el certificado de salarios expedido por el INVIAS del 1.º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte ejecutante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y, de adición,

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre “expresiones o frases del fallo que sean ambiguas”, o sobre cualquier “aspecto confuso que requiera mayor entendimiento”³, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Al respecto, la citada corporación adujo:

“Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente. (...)”

Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos”.

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que lo que pretende es que se modifique la sentencia de segunda instancia para que se imparta una orden que satisfaga sus pedimentos, con el fin de que se aumente la liquidación efectuada, por considerarla contraria a los intereses del ejecutante.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala qué asuntos se omitió resolver, si es sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración o adición de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

Contrario a ello, lo que el accionante procura con la solicitud de corrección presentada es que se modifiquen los valores obtenidos por concepto de promedio de salarios y prestaciones devengadas, para el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, asunto que fue resuelto en la providencia proferida por la sala el 8 de septiembre de 2013, dentro del proceso de la referencia.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto se dejaron asuntos sin resolver, o si existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en los aspectos respecto de los cuales la parte demandante manifestó su inconformidad en el escrito de adición y/o corrección, se observa que la providencia explicó que conforme con lo señalado en la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro de la presente actuación, la que ordenó la reliquidación de la mesada pensional de jubilación del demandante en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios (1.º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015), se tuvo en cuenta la certificación de salarios y prestaciones sociales del señor Ovidio Mahecha Aldana expedida por el área de talento humano de INVÍAS, tomando de manera proporcional cada uno de los factores allí relacionados, durante el periodo ordenado, de lo cual se obtuvo por concepto de reliquidación de mesada pensional, que corresponde al 75% del IBL, la suma de dos millones novecientos dieciocho mil sesenta y dos pesos (\$2.918.062), el que difiere del valor que indica la parte ejecutante en el escrito presentado.

En ese orden de ideas, la sala considera que en la decisión de segunda instancia dictada en proceso de la referencia, objeto de corrección, se explicó con suficiencia la forma en que se obtuvo dicho monto, tal y como lo demuestra la liquidación que ella contiene, que se realizó en cumplimiento de los parámetros que el mismo título ejecutivo indica, y tomando como base de esta la certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por el ejecutante en el último año de servicios, la que por demás, no fue controvertida por las partes.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), toda

vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia emitida por la sala el pasado ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210094200
Demandante:	Reinaldo Alvarado Bermúdez, Robier De Jesús Medina Puentes, Aura Cecilia Barreto Garzón, Mayure Estella Moreno Romero. ¹
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
Controversia	Prima especial - Bonificación Judicial - Bonificación por Actividad Judicial.

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 7 de marzo de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 y la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23 - 12055 del 31 marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondo por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021

3) Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

judiciales de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre las resultas del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue la declaratoria de nulidad del contenido en el Radicado No. 20203100026531, Oficio No. DAP-30110- del 11 de diciembre de 2020, y la Resolución No. 2-0344 del 12 de abril de 2021, que negaron el reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones, de todas las prestaciones sociales de la demandante, incluyendo el 100% de lo devengado mensualmente de manera habitual y periódica de la Prima Especial de Servicios del 30% y el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005 y siguientes, junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015 con carácter salarial pero que no se ha tenido en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene reconocer y pagar, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados) y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, junto al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial de que trata Decreto 3131 de 2005 y siguientes junto a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382

del 2013 que ha sido reajusta mediante decreto 1269 de 2015, con carácter salarial.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo se admitirá, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que

empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 del mismo estatuto modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. N°. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 29 de septiembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.